

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA, esto es, [sandraa714mn@gmail.com](mailto:sandraa714mn@gmail.com), en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1511**

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Pertenencia – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00281-00
Demandante:	Eric Alexander Gallego Quintero
Apoderada Judicial:	Sandra Yanet Hernández Sosa
Correo electrónico:	<a href="mailto:sandraa714mn@gmail.com">sandraa714mn@gmail.com</a>
Demandado:	Luis Eduardo Restrepo Bobadilla

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, se presenta una incongruencia entre el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que inicialmente da a entender que solicita la prescripción extraordinaria de dominio sobre la totalidad del bien, donde narra sus actos posesorios sobre la casa de habitación ubicada en la cra 20 n.º36-35 de esta ciudad, empero, inexplicablemente solicita se lo declare dueño sobre el 50% del inmueble. Ahora tampoco aclara si lo que ejerce es una coposesión o posesión exclusiva ni los hechos constitutivos de una y/o otra, habida cuenta que de la revisión de la escritura pública número 523 de 25 de marzo de 2010, pasada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), se constató la adquisición sobre el 50% del bien en "*común y proindiviso*", por la señora ADRIANA CONSTANZA GALINDO HERRERA, quien es su cónyuge y además sobre tal porcentaje se encuentra constituido un fideicomiso civil en favor del demandante y de otra persona, circunstancias de las cuales no se dice absolutamente nada en la demanda

ni mucho menos se aclara sobre los actos posesorios del actor frente a tal circunstancia, corroborándose que no adelantó la demanda respecto de todos los titulares de derecho real de dominio del bien inmueble, expedido por la ORIP de esta ciudad, y como consecuencia de ello, se presenta una indeterminación del bien objeto a usucapir afectando la unicidad del mismo. También es necesario que dilucide por qué razón refiere la existencia de "otros" herederos indeterminados, en tal caso, deberá precisar a qué sujeto de derecho real que haya fallecido corresponden los mismos, y aportar prueba del registro civil de defunción, así las cosas, deberá adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder atendiendo el numeral 5º artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, deberá aportar la Escritura Pública n.º 541 del 13 de marzo del 2014 de la Notaría Primera de esta urbe, a efectos de corroborar el fideicomiso constituido.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 66 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 4 DE DICIEMBRE DEL  
2020

La Secretaria,

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5df9447afb3990b3f1a82b3ea3daf9f6a4362104c3d0658f811c3ccac3004**  
Documento generado en 03/12/2020 06:00:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**